



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0615

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de septiembre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: PER1 y compartes.

Abogados: Lic. Félix A. Ramos Peralta y Licda. Yris A. Marmolejos Mota.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. PER2

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER3
PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1
CED1 CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en el
municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio San Felipe de Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la ADD3 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00202, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación principal y se acoge, de manera parcial, el referido recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, ambos dirigidos en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00589, de fecha 26 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia apelada; b) se condena, de manera solidaria, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero PER7 a pagar a los señores PER1 PER3 PER4 y PER5 la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto indemnizatorio por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del fallecimiento de su madre señora PER8 suma esta a ser dividida en partes iguales, es decir, en partidas de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$750,000.00) para cada uno de los perjudicados por los hechos acaecidos y c) se rechaza todas las demás pretensiones de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., y las formuladas por la parte demandante y recurrente principal; y SEGUNDO: COMPENSAR pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1

PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 6 de marzo de 2017,

PER8 falleció a causa de electrocución en su domicilio, ubicado en la

ADD6 conforme acta de defunción, expedida por el Oficial Civil de dicha localidad; b) como producto de este hecho los actuales recurrentes, en calidad de hijos y cónyuge superviviente de la finada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentados en que un alambre del tendido eléctrico ocasionó el accidente en cuestión; c) el tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los otrora demandantes y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta la cuantía de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes originales, confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 74 de la Constitución (principio de razonabilidad y proporcionalidad); segundo: falta de base legal; tercero: falta de base legal y violación a la jurisprudencia que reconoce el interés judicial a título de indemnización compensatoria.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 74 de la Constitución, en razón de que luego de evaluar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y comprobar que no hubo actividad probatoria en contrario, estimó excesivo y desproporcional la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y la redujo a RD\$3,000,000.00, no obstante haber sido retenidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada.

Sobre el particular la parte recurrida aduce que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte a qua luego de ponderar los argumentos esgrimidos por la exponente en su recurso de apelación incidental decidió reducir la condena fijada por el tribunal de primera instancia, por estimarla excesiva, razón por la cual no ha incurrido en ninguna violación a la norma, y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada.

La corte de apelación para modificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de los recurrentes razonó en el sentido siguiente:

() Que tal y como se ha evidenciado, el tribunal a-quo justificó su decisión y en el sentido retuvo el daño moral, en ese sentido, se debe señalar que dicho tribunal actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por la casación, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el sufrimiento interior (pena y/o dolor), lo que en la especie pudo deducir el tribunal a-quo al analizar los hechos concretos del caso. El daño moral, desde el punto de vista civil, acaece a consecuencia de actos u omisiones que generan la afectación de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos de la persona o en la consideración de que sí misma tienen los demás; es decir, el daño hace sufrir a la persona molestándola en su seguridad personal, en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas. La determinación del monto de la indemnización por concepto del mismo guarda una particular dificultad, en virtud de que una persona puede considerarlo grave, otra no, u otra en menor grado. De ahí que el valor de un bien o derecho considerado personal variará dependiendo del individuo de que se trate, por lo que aun y cuando se presente una conducta semejante que los afecte, el daño ocasionado puede ser completamente diferente, de ahí que la valoración deba hacerse de manera individualizada; por tanto, la determinación del monto de la indemnización se fijará tomando en consideración las particularidades del caso, pero todo caso es potestad del juzgador fijar el monto de la indemnización por no existir parámetros para su cuantificación ().

En el mismo ámbito de la argumentación sostuvo la alzada:

() Que es preciso acotar, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa, por lo tanto, habiendo comprobado el tribunal a-quo la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la fenecida PER8 madre de los reclamantes PER1 PER3 PER4 y PER9 el daño moral quedaba limitado a su evaluación. En consecuencia, esta corte considera apropiada la suma de RD\$3,000,000.00, divididos en RD\$750,000.00 para cada demandante, por la pérdida para siempre de una madre y cónyuge de uno de los demandantes, la cual contaba con 57 años de edad para el momento del fatal suceso, las circunstancias en la que se consumó el hecho, y teniendo en cuenta además el grado de culpa en que ha incurrido la parte demandada, pues la misma ni siquiera ha invocado alegato alguno tendente a reducir el grado culposo que ostenta, por lo que esta alzada considera que dicho monto no es excesivo, injusto, ni desproporcional, contrario a la suma de RD\$4,000,000.00 acordada por el a quo en beneficio de los demandantes, por lo que procede modificar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado. Ha sido siempre la jurisprudencia de esta corte la que desde el principio ha mantenido que la legitimación para la indemnización por causa de muerte corresponde por derecho propio a los parientes o terceros más allegados y unidos por vínculos afectivos a la víctima, en virtud de un título que les corresponde desde el principio, y que nada tiene que ver con el fenómeno sucesorio ().

Conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por lo tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta.

En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o

ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción a qua luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrida y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el deceso de la señora PER8 procedió a la reducción de la indemnización de RD\$4,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, fundamentada en que dicha suma era excesiva y desproporcional con relación al perjuicio causado, sin desmedro del dolor, la angustia, la aflicción emocional que produce la pérdida de un ser querido, razón por la cual la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$3,000,000.00 divididos en la cantidad de RD\$750,000.00 en beneficio de cada uno de los demandantes, por el perjuicio moral sufrido.

Conviene precisar, en cuanto a la noción de test de proporcionalidad y razonabilidad cuya vulneración invoca la parte recurrente, se trata de una técnica de argumentación propia del derecho procesal constitucional, que se corresponde con la dogmática denominada hermenéutica constitucional que impone la necesidad de ponderación e interpretación de diversos derechos fundamentales en tensión en el contexto de los valores vinculados al sistema de pesos y contrapeso.

Cuando se suscita la situación de tensión de diversos derechos fundamentales corresponde a la jurisdicción que juzga decidirse por una situación u otra en base a una visión de los valores y garantías dependiendo de la dimensión del conflicto, en la que suscitan una pluralidad de aplicación de normas de diversas categorías en cuanto al ejercicio de interpretación de normas a fin derivar cual sería la más favorable a elegir, debiendo aplicar el juzgador en su juicio de interpretación el denominado principio Pro Homine.

Si la situación de conflicto concierne a derechos fundamentales en contraposición, que incluso pueden ser de igual jerarquía y de la misma generación, corresponde el examen del denominado peso y contrapeso, en la que se requiere un desarrollo argumentativo de mayor trascendencia en el contexto de su núcleo esencial con relación al derecho fundamental considerado como relevante frente al otro, lo cual ejerce de manera in abstracta el juzgador sobre la base de realidades culturales económicas, políticas e incluso religiosas. Se trata de un ejercicio de pluralismo jurídico, donde se deben valorar diversas situaciones. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que en la contestación que nos ocupa no se advierten las vulneraciones constitucionales denunciadas al examinar la decisión desde el punto de vista de la Constitución.

Por otra parte, en lo que concierne al monto indemnizatorio retenido ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En el caso ocurrente, se advierte que el tribunal a qua ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes por los cuales modificó el monto indicado a título de indemnización a favor de los actuales recurrentes. Por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al rechazar imponer un interés judicial sobre el valor fijado a título de indemnización, con lo cual desconoció que la jurisprudencia reconoce a favor de los jueces dicha facultad, a fin de adecuar su importe al valor de la moneda al momento de su pago.

La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando que la adopción de un criterio contrario a una jurisprudencia de esta Alta Corte no constituye un medio de casación, ya que los tribunales son independientes uno de otros y en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada tanto del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrida, así como de la apelación principal ejercida por la actual parte recurrente, la cual entre otras cosas estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó fijar un interés judicial de un 2% mensual a título de indemnización compensatoria, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto.

La jurisdicción de alzada rechazó las referidas pretensiones fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que con respecto a la solicitud realizada por la parte recurrente principal, tendente a establecer intereses como indemnización supletoria, esta Corte de Apelación, al igual que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley. En consecuencia, cabe decir que el pago de un interés judicial, a título de indemnización suplementaria a razón de un 2% a partir de la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen a los presentes recursos de apelación, debe desestimarse, pues, siendo los intereses que produzca el monto indemnizatorio, en este caso por el daño moral, los daños y perjuicios en esta materia, una vez son acogidos por el tribunal apoderado, resulta improcedente el peticionar otra partida monetaria por concepto de daños y perjuicios, ya que ellos implicaría una doble indemnización que no está prevista por la ley ().

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses compensatorios sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable al rechazar fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1
PER4 y PER5 PER10
contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00202, dictada
en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici